Secretaría: Señora Jueza paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicación No. **70001400300620140017800,** informándole que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demandada sobre uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Sincelejo, 6 de mayo de 2024

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 70001400300620140017800
Demandante: Cooperativa Byron Zamir "Coobyzam".
Demandado: Tarsicio Antonio Aguas Zolá, Miriam Luz Flórez Paternina y otros.

El apoderado judicial de la Cooperativa Byron Zamir – "Coobyzam", en escritos que anteceden, solicita al despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la señora Miriam Luz Flórez Paternina, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, consistentes en el embargo de los dineros que reposen en distintas cuentas de bancarias de esta ciudad, así como del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado y/o contratista de la Gobernación de Sucre.

Asimismo, depreca se ordene seguir adelante con la ejecución en contra el deudor principal y los demás deudores solidarios por el valor de los intereses causados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta su cancelación por concepto de los intereses legales y moratorios

En cuanto a la solicitud en comento, el despacho otea que el artículo 314 del Código General del Proceso prevé que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

Analizado el expediente digital, se advierte que el mismo cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, dictada en audiencia de fecha 9 de septiembre de 2014.

Visto lo anterior, es claro que la solicitud en comento no encaja en la norma anteriormente transcrita, por lo que no posible aceptar el desistimiento presentado.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Miriam Luz Flórez Paternina, el Juzgado también dará aplicación a lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 597 del C. G. del P.

ASG

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la señora Mirian Luz Flórez Paternina, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, levántense las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la señora Mirian Luz Flórez Paternina, identificada con C.C No. 33.082.584, dentro del presente proceso ejecutivo, mediante autos dictado por este despacho de fecha abril 30 de 2014 y septiembre 25 de 2018, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: Niéguese la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Diaz Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d9a937e7d562bc3e617bd08e96814ca77280428d9280b543159b5b506deff**
Documento generado en 06/05/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ASG